

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 394

Panamá, 19 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, en representación de **Enilsa Edith Rodríguez de Lukas**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 205-008 del 29 de enero de 2009, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del **Ministerio de Economía y Finanzas**, que modifica y confirma la resolución 221-API-2007-102 de 30 de julio de 2007, proferida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Fianzas y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es parcialmente cierto; por tanto, así se acepta.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es parcialmente cierto; por tanto, así se acepta.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

La apoderada judicial de la parte actora alega que la resolución demandada infringe los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1148 del Código Judicial.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse de fojas 13 a 15 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Mediante la resolución 221-API-2007-1002 de 30 de julio de 2007, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Bocas del Toro, del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió sancionar con multa de B/.3,000.00 a la contribuyente Enilsa E. Rodríguez de Lukas (Restaurante Golden Grill), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el artículo 11 del decreto No. 59 del 24 de marzo de 1977 y la ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, en su parágrafo 1 y 2 y otras legislaciones vigentes.

Inconforme con la decisión antes mencionada, la accionante interpuso recurso de reconsideración ante la mencionada dirección provincial, el cual fue decidido mediante la resolución 221-API-2008-048 de 28 de abril de 2008, a través de la cual la citada autoridad tributaria resolvió confirmar en todas sus partes la resolución anteriormente proferida por ella.

Esta última decisión fue apelada por la demandante ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual, al resolver la

alzada, expidió la resolución 205-008 de 29 de enero de 2009, a través de la cual modificó el artículo primero de la resolución 221-API-2007-102 de 30 de julio de 2007, en el sentido de decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, por ser primera vez que dicho contribuyente incurría en la referida falta, y mantuvo en todo lo demás la resolución impugnada.

Al ocurrir en demanda ante esa Sala, la accionante dirige su inconformidad en contra de la resolución 205-008 de 29 de enero de 2009, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, aduciendo en sustento de su acción que, citamos: "... a sabiendas de que el acto impugnado siempre tiene que ser el dictado en primer instancia, para esta ocasión especial, en la que el agravio se comete en segunda instancia, es la razón por la cual procedemos en contra de la Resolución No.205-008, de 29 de enero de 2009", puesto que, a su parecer es la última actuación de la Administración Tributaria la que le causa el agravio, puesto que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.221-API-2007-102 de 30 de julio de 2007, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos decidió confirmar la misma y, en adición a ello, decidió agregar una sanción no contemplada originalmente. (Cf. foja 11 del expediente judicial)

A juicio de este Despacho, los argumentos esgrimidos por la demandante para impugnar el acto proferido por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se ajustan a las normas tributarias que dan origen a las sanciones que le fueron impuestas por su

omisión en el sentido de emitir facturas para instrumentar sus actividades comerciales, como veremos a continuación.

De conformidad con el artículo 11 de la ley 76 de 1976, tal como quedó reformado por el artículo 72 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, que implementa un programa de equidad fiscal, es obligatoria la expedición de facturas o de documento equivalente para comprobar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, y todas las demás personas señaladas en los literales b) y c) de la mencionada norma legal.

En su parágrafo 3, el citado artículo 11 de la ley 76 de 1976, establece que, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan, quien incumpla algunas de las obligaciones descritas será sancionado con multa de B/.1,000.00 a B/.5,000.00, la primera vez, y con multa de B/.5,000.00 a B/.15,000.00 en caso de reincidencia.

Pero, **además**, de la multa, la disposición en referencia también establece que la Administración Provincial de Ingresos respectiva, deberá decretar el cierre del establecimiento por 2 días, la primera vez, y hasta por 10 días en caso de reincidencia. Igualmente señala que si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por 15 días del establecimiento de que se trate.

De la lectura de la resolución emitida por la Dirección Provincial de Ingresos de la provincia de Bocas del Toro, se colige con meridiana claridad, que si bien dicha dirección cumplió con el mandato legal de sancionar con una multa a la

accionante por incumplir su obligación de facturar sus actividades comerciales, desconoció el mandato que así mismo le impone la ley, en el sentido de ordenar el cierre del establecimiento comercial de propiedad de la accionante.

(subrayado nuestro)

De allí entonces, que al apelarse de la citada resolución ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, ésta, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 3 del artículo 9 del decreto de gabinete 107 de 7 de mayo de 1970, tal como quedó modificado por el artículo 52 de la ley 6 de 2005, para resolver en segunda instancia las decisiones de las administraciones provinciales de Ingresos, se limitó a llenar el vacío legal dejado por la Administración Provincial de Ingresos de Bocas del Toro al dictar la resolución 221-API-2008-048 de 28 de abril de 2008, decretando, en consecuencia, el cierre del establecimiento comercial de propiedad de la demandante, denominado Restaurante Golden Grill, ya que de lo contrario, también hubiese incurrido, por omisión, con lo previsto por el citado artículo 11 de la ley 76 de 1976. Así lo explica claramente la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos en su informe explicativo de conducta visible a fojas 28 y 29 del expediente judicial.

Es por lo antes señalado, que en opinión de este Despacho, no se ha violado el principio jurídico de la "reformatio in pejus" contenido en el artículo 1148 del Código Judicial, como de manera equívoca lo sostiene la demandante.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 205-008 de 29 de enero de 2009, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y, en consecuencia, se denieguen las demás declaraciones solicitadas por en la demanda.

IV. Pruebas.

Se aceptan las aportadas por la demandante.

Se aduce como tal, el expediente contentivo del proceso fiscal seguido a la accionante, el cual solicitamos le sea requerido a la autoridad demandada para que se anexe al expediente judicial que se lleva ante esa Sala.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 275-09